

#106

61

apto 90/63

Lej mediante la cual se concede un plazo de 60 dias a los re-
gantes en falta para que pa-
guen sin recargo alguno, las
cuotas adeudadas en virtud
de la Ley No. 124 de fecha 14 de
Nov. 1942, asi como tambien lo
de la Ley No. 5852 del 29 de
marzo 1962, sobre Dominio
de las Aguas Terrestres y
Distribucion de Aguas Publi-
cas. -

376

Santo Domingo, D. N.
20 de Agosto de 1963.

Señor Dr. José Rafael Molina Ureña,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Tengo a bien devolver a usted para su consideración, el proyecto de ley por medio del cual se otorga un plazo de 60 días para que los regantes en falta paguen solamente el 10% de la deuda total por haberselo anexado un considerando y enmiendas al Art. 1ro. y al Párrafo de la ley en cuestión.

Le saluda muy atentamente,

Dr. Juan Casanovas Garrido,
Presidente del Senado.

ia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que un gran número de regantes son deudores del Estado por el uso de las aguas, bien en virtud de las disposiciones de la Ley No.124, de fecha 14 de noviembre de 1942, o de la ley sobre el Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, No.5852, de fecha 29 de marzo de 1962, que la sustituyó, y que esas deudas han ido engrosando con motivo de los recargos consignados por dichas leyes;

CONSIDERANDO: Que al tenor de las disposiciones del Art. 61 Párrafo III de la citada ley No.5852, los regantes en falta en el pago de las tasas y los recargos correspondientes, perderán el beneficio de las aguas para el próximo período de riego si no han satisfecho el pago anterior.

CONSIDERANDO: Que muchas de esas deudas y sus recargos obedecen a que dichos regantes por diversas causas no hicieron uso de las aguas, y que de conformidad con lo dispuesto por el art. 64, de la Ley No.5852, no pueden otorgarse exenciones de pago por ese motivo;

CONSIDERANDO: Que es de primordial interés para el Estado que se haga un uso normal de las aguas en la explotación de la agricultura, y que la situación actual de muchos regantes hace imposible el uso de las mismas en sus cultivos, lo cual redundaría en perjuicio de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la mala situación económica por que están pasando los agricultores, más la presión que ejerció con impuestos injustos la pasada tiranía, lo cual ha contribuido al incumplimiento en el pago del impuesto por el uso de Aguas Públicas por parte de los agricultores;

CONSIDERANDO: Que a fin de conjurar esa situación, debe ponerse a los regantes en condiciones de satisfacer el pago de las deudas existentes;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

COMISIONADO: Que en virtud de las disposiciones
establecidas por el uso de las aguas, bien en virtud de las disposiciones
de la ley No. 124, de fecha 14 de noviembre de 1942, o de la ley No.
pre el destino de las aguas y distribución de aguas y
blicas, No. 2822, de fecha 29 de marzo de 1948, que la cantidad y
que sea hecha sea de acuerdo con motivo de las reservas con
algunas por dichas leyes;

COMISIONADO: Que al tenor de las disposiciones del Art. 61 de
título LIX de la Constitución No. 2822, las reservas en favor de la pa-
go de las aguas y las reservas correspondientes, verben el benefici-
cio de las aguas para el período previsto de tiempo si no han sido
que el pago anterior.

COMISIONADO: Que según de las leyes y las reservas obedecer
a que dichas reservas por diversas causas no hicieron uso de las
aguas, y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 61 de la
ley No. 2822, no pueden otorgarse exoneraciones de pago por ese motivo;

COMISIONADO: Que en el momento de la explotación de la explotación
de pago en sus favor de las aguas en la explotación de la explotación
sura, y que la situación actual de dichas reservas hace imposible
el uso de las aguas en sus favor, lo cual debe ser en perjuicio
de la explotación nacional;

COMISIONADO: Que con motivo de la explotación económica por
de las explotaciones, más la presión que ejerció con
de la presión ejercida, lo cual ha contribuido al in-
del pago del impuesto por el uso de aguas públicas

de conformar esa situación, debe considerarse
de satisfacer el pago de las aguas



Santo Domingo, de 1953
de 1953
1953
REGISTRADA AL No. 103
32 LEGISLATURA
1953

CONGRESO NACIONAL



ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se otorga un plazo de 60 días para que los regantes en falta paguen solamente el 10% de la deuda total.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se otorga un plazo de 60 días a partir de la publicación de la presente Ley, para que los regantes en falta paguen solamente el 10% de la deuda total, sin recargo alguno, de las cuotas adeudadas en virtud de la Ley No.124, de fecha 14 de noviembre de 1942, así como también los de la Ley No.5852 del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, que sustituye la anterior.

Párrafo.- El Ministro de Agricultura queda facultado para prorrogar el plazo concedido en el presente artículo hasta por 60 días más cuando existan causas justificativas que de acuerdo con la opinión de la Dirección General de Recursos Hidráulicos deban tomarse en consideración, así como también a dividir en diversos plazos el pago de la deuda existente. Queda entendido, sin embargo, que el regante, que no satisfaga el pago de su deuda en el plazo de los 60 días señalados, por la presente ley o en la prórroga que pueda haberle sido concedida, perderá el beneficio otorgádole por la misma, y, en consecuencia, se procederá al cobro de las deudas con sus recargos en la fecha del pago.

Art. 2.- La Dirección General de Recursos Hidráulicos, encargada de la aplicación de la Ley sobre el Dominio de las Aguas Terrestres y sobre Distribución de Aguas Públicas, queda facultada para suministrar el agua de los regantes en falta, hasta el fin de los plazos indicados, sin tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 61, Párrafo III de la Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, en lo que se refiere a la pérdida del beneficio de las aguas para el próximo período.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos

ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se otorga un plazo de 60 días para que los regantes en falta paguen solamente el 10% de la deuda total.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Se otorga un plazo de 60 días a partir de la publicación de la presente ley, para que los regantes en falta paguen solamente el 10% de la deuda total, sin recargo alguno, de las cuotas señaladas en virtud de la ley No. 124, de fecha 14 de noviembre de 1963, así como también las de la ley No. 2522 del 29 de marzo de 1963, sobre Donatario de las Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, que constituyen la anterior.

Artículo. - El Ministro de Agricultura queda facultado para prorrogar el plazo concedido en el presente artículo hasta por 60 días más cuando existan causas justificativas que de acuerdo con la opinión de la Dirección General de Recursos Hídricos deban tomarse en consideración, así como también a dividir en diversos plazos el pago de la deuda existente, queda entendido, sin embargo, que el regante, que no satisficiera el pago de su deuda en el plazo de los 60 días señalados por la presente ley o en la prórroga que pueda haberle sido concedida, perderá el beneficio otorgado por la misma, y, en consecuencia, se procederá al cobro de las deudas con sus recargos en la fecha del pago.

Art. 2. - La Dirección General de Recursos Hídricos, encargada de la aplicación de la ley sobre el Donatario de las Aguas Terrestres y sobre Distribución de Aguas Públicas, queda facultada para establecer los regantes en falta, desde el fin de los plazos indicados en las disposiciones contenidas en el Art. 1.º, para dar el beneficio de las aguas para el próximo período.

Palacio del Senado, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, agosto del año mil novecientos...



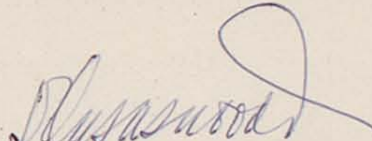
SENADO DOMINICANO
1963
103
1963
1963

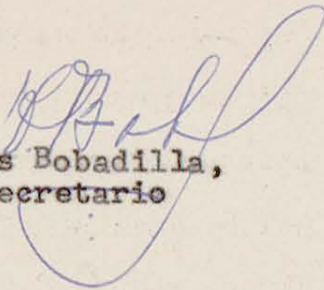
CONGRESO NACIONAL

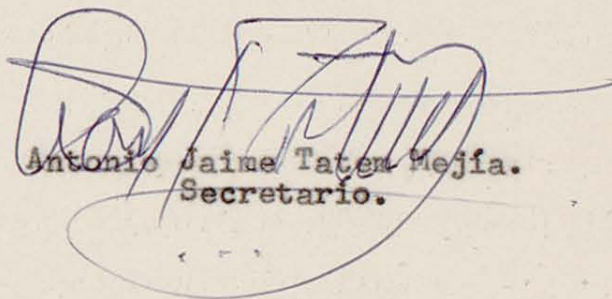


ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se otorga un plazo ^{PAG, 3} de 60 días para que los regantes en falta paguen solamente el 10% de la deuda total.

sesenta y tres, años 120 de la Independencia y 101 de la Restauración.


Dr. Juan Casanovas Garrido,
Presidente.


Tomás Bobadilla,
Secretario


Antonio Jaime Tatem Mejía.
Secretario.



ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se otorga un plazo de 60 días para que los pagadores en falta paguen solamente el 10% de la deuda total.

sesenta y tres, años 1963 de la Independencia y 101 de la Restauración.

Dr. Juan Casanova Parilla,
Presidente.

[Faint signature and text, possibly a name like "Juan Casanova Parilla"]

Tomás Bobadilla,
Secretario.

3^a LEGISLATURA 1963
S Sesión del día 10 de Mayo de 1963
Y Decretos votados por el Senado
Folios escritos en máquina a razón de dos espacios
Santo Domingo, República Dominicana, 10 de Mayo de 1963
[Signature]





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.
13 de Agosto 1963

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Agricultura ha estudiado el proyecto de ley acerca de los deudores del Estado por el uso de aguas públicas, y hemos considerado que con motivo de la mala situación económica por que estan pasando los agricultores y además la presión que ejerció con impuestos injustos la pasada tiranía, lo cual ha contribuido al incumplimiento en el pago del impuesto por el uso de Aguas Públicas por parte de los agricultores, reducir la deuda total al pago solamente por parte de los agricultores deudores a un 10% anulando los recargos correspondientes. Esta es la única modificación que hemos introducido a dicho proyecto de ley, por lo cual estimamos a los señores Senadores la aprobación de dicho proyecto para aliviar un poco la mala situación económica de nuestro campesinado.

Juan Manuel B.

Walter Matos

J. M.

Andrés Bait

NUMERO:

CONSIDERANDO: Que un gran número de regantes son deudores del Estado por el uso de las aguas, bien en virtud de las disposiciones de la Ley No.124, de fecha 14 de noviembre de 1942, o de la ley sobre el Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, No. 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, que la sustituyó, y que esas deudas se han ido engrosando con motivo de los recargos consignados por dichas leyes;

CONSIDERANDO: Que al tenor de las disposiciones del Art. 61 Párrafo III de la citada ley No.5852, los regantes en falta en el pago de las tasas y los recargos correspondientes, perderán el beneficio de las aguas para el próximo período de riego si no han satisfecho el pago anterior.

CONSIDERANDO: Que muchas de esas deudas y sus recargos obedecen a que dichos regantes por diversas causas no hicieron uso de las aguas, y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 64, de la Ley No.5852, no pueden otorgarse excensiones de pago por ese motivo;

CONSIDERANDO: Que es de primordial interes para el Estado que se haga un uso normal de las aguas en la explotación de la agricultura, y que la situación actual de muchos regantes hace imposible el uso de las mismas en sus cultivos, lo cual redunda en perjuicio de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que a fin de conjurar esa situación, debe ponerse a los regantes en condiciones de satisfacer el pago de las deudas existente;

X Art. 1.- Se otorga un plazo de 60 días a partir de la publicación de la presente Ley, para que los regantes en falta paguen, sin recargo alguno, las cuotas adeudadas en virtud de la Ley No.124, de fecha 14 de noviembre de 1942, así como también los de la Ley No.5852 del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, que sustituye la anterior.

Párrafo.- El Ministro de Agricultura queda facultado para prorrogar el plazo concedido en el presente artículo *hasta* cuando existan causas justificativas que de acuerdo con la opinión de la Dirección General de Recursos Hidráulicos deban tomarse en consideración, así como también a dividir en diversos plazos el pago de la deuda existente. Queda entendido, sin embargo, que el regante que no satisfaga el pago de su deuda en el plazo de los 60 días señalados, por la presente ley o en la prórroga que pueda haberle sido concedida, perderá el beneficio otorgándole por la *por 60 días más*

misma, y, en consecuencia, se procederá al cobro de las deudas con sus recargos en la fecha del pago.

Art. 2.- La Dirección General de Recursos Hidráulicos, encargada de la aplicación de la Ley sobre el Dominio de las Aguas Terrestres y sobre Distribución de Aguas Públicas, queda facultada para suministrar el agua de los regantes en falta, hasta el fin de los plazos indicados, sin tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 61, Párrafo III de la Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, en lo que se refiere a la pérdida del beneficio de las aguas para el próximo período.

DADA etc. ~~~~~

 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

aprobado

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO: Que un gran número de regantes son deudores del Estado por el uso de las aguas, bien en virtud de las disposiciones de la Ley No. 124, de fecha 14 de noviembre de 1942, o de la ley sobre el Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, No. 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, que la sustituyó, y que esas deudas se han ido engrosando con motivo de los recargos consignados por dichas leyes;

CONSIDERANDO: Que al tenor de las disposiciones del Art. 61 Párrafo III de la citada ley No. 5852, los regantes en falta en el pago de las tasas y los recargos correspondientes, perderán el beneficio de las aguas para el próximo período de riego si no han satisfecho el pago anterior.

CONSIDERANDO: Que muchas de esas deudas y sus recargos obedecen a que dichos regantes por diversas causas no hicieron uso de las aguas, y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 64, de la Ley No. 5852, no pueden otorgarse exenciones de pago por ese motivo;

CONSIDERANDO: Que es de primordial interés para el Estado que se haga un uso normal de las aguas en la explotación de la agricultura, y que la situación actual de muchos regantes hace imposible el uso de las mismas en sus cultivos, lo cual redunda en perjuicio de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la mala situación económica porque están pasando los agricultores, más la presión que ejerció con impuestos injustos la pasada tiranía, lo cual ha contribuido al incumplimiento en el pago del impuesto por el uso de Aguas Públicas por parte de los agricultores;

CONSIDERANDO: Que a fin de conjurar esa situación, debe ponerse a los regantes en condiciones de satisfacer el pago de las deudas existentes;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

f Art. 1.- Se otorga un plazo de 60 días a partir de la publicación de la presente Ley, para que los regantes en falta paguen solamente el 10% de la deuda total, sin recargo alguno, de las cuotas adeudadas en virtud de la Ley No. 124, de fecha 14 de noviembre de 1942, así como también los de la Ley No. 5852

del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, que sustituye la anterior.

Párrafo.- El Ministro de Agricultura queda facultado para prorrogar el plazo concedido en el presente artículo hasta por 60 días más cuando existan causas justificativas que de acuerdo con la opinión de la Dirección General de Recursos Hidráulicos deban tomarse en consideración, así como también a dividir en diversos plazos el pago de la deuda existente. Queda entendido, sin embargo, que el regante que no satisfaga el pago de su deuda en el plazo de los 60 días señalados, por la presente ley o en la prórroga que pueda haberle sido concedida, perderá el beneficio otorgádole por la misma, y, en consecuencia, se procederá al cobro de las deudas con sus recargos en la fecha del pago.

Art. 2.- La Dirección General de Recursos Hidráulicos, encargada de la aplicación de la Ley sobre el Dominio de las Aguas Terrestres y sobre Distribución de Aguas Públicas, queda facultada para suministrar el agua de los regantes en falta, hasta el fin de los plazos indicados, sin tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 61, Párrafo III de la Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962, en lo que se refiere a la pérdida del beneficio de las aguas para el próximo período.

DADA, etc.

NUMERO: *Cajin*

CONSIDERANDO: Que un gran número de regantes son deudores del Estado por el uso de las aguas, bien en virtud de las disposiciones de la Ley No.124, de fecha 14 de noviembre de 1942, o de la Ley sobre el Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, No.5852, de fecha 29 de marzo de 1962, que la sustituyó, y que esas deudas se han ido engrasando con motivo de los recargos consignados por dichas leyes;

CONSIDERANDO: Que al tenor de las disposiciones del Art. 61 Párrafo III de la citada Ley No.5852, los regantes en falta en el pago de las tasas y los recargos correspondientes, perderán el beneficio de las aguas para el próximo período de riego si no han satisfecho el pago anterior;

CONSIDERANDO: Que muchas deudas y sus recargos obedecen a que dichos regantes por diversas causas no hicieron uso de las aguas, y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 64, de la Ley No.5852, no pueden otorgarse excensiones de pago por ese motivo;

CONSIDERANDO: Que es de primordial interés para el Estado que se haga un uso normal de las aguas en la explotación de la agricultura, y que la situación actual de muchos regantes hace imposible el uso de las mismas en sus cultivos, lo cual redundaría en perjuicio de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que a fin de conjurar esa situación, debe ponerse a los regantes en condiciones de satisfacer el pago de las deudas existente;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art.1.- Se otorga un plazo de 60 días a partir de la publicación de la presente Ley, para que los regantes en falta paguen, sin recargo alguno, las cuotas adeudadas en virtud de la Ley No. 124, de fecha 14 de noviembre de 1942, así como también los de la Ley No.5852 del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, que sustituye la anterior.

Párrafo.- El Ministerio de Agricultura queda facultado para prorrogar el plazo concedido en el presente artículo cuando existan causas justificativas que de acuerdo con la opinión de la Dirección General de Recursos Hidráulicos deban tomarse en consideración, así como también a dividir en diversos plazos el pago de la deuda existente. Queda entendido, sin embargo, que el regante que no satisfaga el pago de su deuda en el plazo de los 60 días señalados, por la presente Ley o en la prórroga que pueda haberle sido concedida, perderá el beneficio otorgándole por la misma, y, en conse-

cuencia, se procederá al cobro de las deudas con sus recargos en la fecha del pago.

Art. 2.- La Dirección General de Recursos Hidráulicos, encargada de la aplicación de la Ley sobre el Dominio de las Aguas Terrestres y sobre Distribución de Aguas Públicas, queda facultada para suministrar el agua de los regantes en falta, hasta el fin de los plazos indicados, sin tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 61, Párrafo III de la Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962, en lo que se refiere a la pérdida del beneficio de las aguas para el próximo período.

DADA etc.

Com. Agricultura



Ago 20/63

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00168

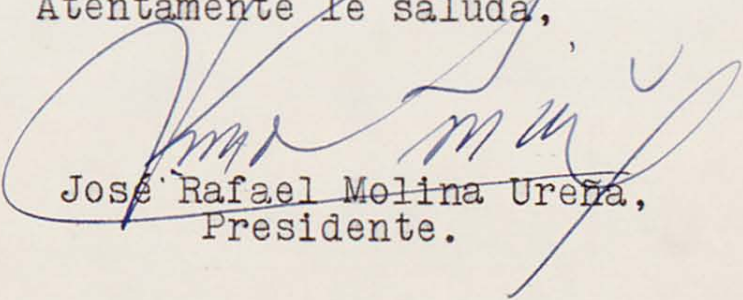
Santo Domingo, D. N.,
20 de junio de 1963.

Señor
Dr. Casanovas Garrido,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de Ley mediante el cual se concede un plazo de 60 días a los regantes en falta para que paguen sin recargo alguno, las cuotas adeudadas en virtud de la Ley No.124, de fecha 14 de noviembre de 1942, así como también los de la Ley No.5852 del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.

Atentamente le saluda,


José Rafael Molina Ureña,
Presidente.

aprm.

entregada a Comandante



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO: Que un gran número de regantes son deudores del Estado por el uso de las aguas, bien en virtud de las disposiciones de la Ley No.124, de fecha 14 de noviembre de 1942, o de la Ley sobre el Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, No.5852, de fecha 29 de marzo de 1962, que la sustituyó, y que esas deudas se han ido engrosando con motivo de los recargos consignados por dichas leyes;

CONSIDERANDO: Que al tenor de las disposiciones del Art. 61 Párrafo III de la citada Ley No.5852, los regantes en falta en el pago de las tasas y los recargos correspondientes, perderán el beneficio de las aguas para el próximo período de riego si no han satisfecho el pago anterior;

CONSIDERANDO: Que muchas de esas deudas y sus recargos obedecen a que dichos regantes por diversas causas no hicieron uso de las aguas, y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 64, de la Ley No.5852, no pueden otorgarse excensiones de pago por ese motivo;

CONSIDERANDO: Que es de primordial interés para el Estado que se haga un uso normal de las aguas en la explotación de la agricultura, y que la situación actual de muchos regantes hace imposible el uso de las mismas en sus cultivos, lo cual redundaría en perjuicio de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que a fin de conjurar esa situación, debe ponerse a los regantes en condiciones de satisfacer el pago de las deudas existente;

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTÍCULO:

CONSIDERANDO: que un gran número de regentes son dueños del Estado por el uso de las aguas, bien en virtud de las disposiciones de la Ley No. 124, de fecha 14 de noviembre de 1942, o de la Ley sobre el Dominio de las Aguas Terrestres y Subterráneas de aguas Públicas, No. 5632, de fecha 29 de marzo de 1962, que se han cumplido, y que esas leyes se han ido cumpliendo con motivo de los resarcos consignados por dichas leyes;

CONSIDERANDO: que al tenor de las disposiciones del Art. 61 párrafo III de la Constitución No. 5632, los regentes en falta en el pago de las tasas y los pagos correspondientes, perderán el beneficio de las aguas para el próximo período de pago si no han satisfecho el pago anterior;

CONSIDERANDO: que en vista de esas cosas y sus efectos...



24
LEGISLATURA DEL 28.1.19 63
REGISTRADA con el Número 52 de del Libro Letra B de en el folio 52 del Libro Letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 3 hojas escritas a máquina a razón de dos espacio interlineales.
Estando presente R. D. de 20 de 1963
Ayuntamiento de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO:

Proy. de Ley que concede un plazo de 60 días a los regantes en falta para pagar sus deudas sin recargo alguno. SUS PAG. 2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se otorga un plazo de 60 días a partir de la publicación de la presente Ley, para que los regantes en falta paguen, sin recargo alguno, las cuotas adeudadas en virtud de la Ley No.124, de fecha 14 de noviembre de 1942, así como también los de la Ley No.5852 del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, que sustituye la anterior.

Párrafo.- El Ministro de Agricultura queda facultado para prorrogar el plazo concedido en el presente artículo cuando existan causas justificativas que de acuerdo con la opinión de la Dirección General de Recursos Hidráulicos deban tomarse en consideración, así como también a dividir en diversos plazos el pago de la deuda existente. Queda entendido, sin embargo, que el regante que no satisfaga el pago de su deuda en el plazo de los 60 días señalados, por la presente ley o en la prórroga que pueda haberle sido concedida, perderá el beneficio otorgádole por la misma, y, en consecuencia, se procederá al cobro de las deudas con sus recargos en la fecha del pago.

Art. 2.- La Dirección General de Recursos Hidráulicos, encargada de la aplicación de la Ley sobre el Dominio de las Aguas Terrestres y sobre Distribución de Aguas Públicas, queda facultada para suministrar el agua de los regantes en falta, hasta el fin de los plazos indicados, sin tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 61, párrafo III de la Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, en lo que se refiere a la pérdida del beneficio de las aguas para el próximo período.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo,



HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se otorga un plazo de 60 días a partir de la publicación de la presente ley, para que los registros en la forma de la ley No. 122, de fecha 14 de noviembre de 1962, así como también los de la ley No. 1003 del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de las Aguas Terrestres y Subterráneas de Aguas Públicas, que suscribe la anterior.

Artículo.- El Ministro de Agricultura queda facultado para prorrogar el plazo concedido en el presente artículo cuando existan causas justificativas que de acuerdo con la opinión de la Dirección General de Recursos Hídricos de- ban tomarse en consideración, así como también a dividir en diversas plazos el pago de la deuda existente. Queda ex- dido, sin embargo, que el registro que no satisfaga el re- quereamiento en el plazo de los 60 días señalados, por- presente se otorga un plazo de 60 días para que pueda haber sido con- cluido, vencido el período otorgado por la misma, y en consecuencia, se procederá el cobro de las deudas con sus intereses en la fecha del pago.

Art. 2.- La Dirección General de Recursos Hídricos, queda facultada para emitir en forma de Ley, Decretos y Resoluciones, y constará de 3 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.



24 LEGISLATURA DEL 207. 19 63

REGISTRADA con el Número 52 del Libro Letra B de

en el folio 52 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Comandante en Jefe R. D. 20 de Junio de 1963

[Signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ASUNTO:

Proy. de Ley que concede un plazo de 60 días a los regantes en falta para pagar sus deudas sin recargo alguno. -PÁG. 3.

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.

José Rafael Molina Ureña
Presidente.

Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario.

Ramón Darío de los Santos
Secretario.

RECIBIDA EN EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
LEGISLATURA DEL AÑO 1963
El 20 de junio de 1963
El Secretario del Senado
Ramón Darío de los Santos



ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el plazo de 90 días para los señores en el ejercicio de sus deberes. Págs. 3

El Sr. Secretario General de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y tres; años 1963 de la Independencia y 100 de la Restauración.

Juan Rafael Molina Ureña
Presidente

Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario

Rafael Darío de los Santos
Secretario

24 LEGISLATURA DEL 25 de Sept. 19 63

REGISTRADA con el Número 52 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacio interlineales.

En la Ciudad de Santiago, R. D. el 25 de Junio de 1963

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO: Que un gran número de regantes son deudores del Estado por el uso de las aguas, bien en virtud de las disposiciones de la Ley No.124, de fecha 14 de noviembre de 1942, o de la Ley sobre el Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, No.5852, de fecha 29 de marzo de 1962, que la sustituyó, y que esas deudas se han ido engrosando con motivo de los recargos consignados por dichas leyes;

CONSIDERANDO: Que al tenor de las disposiciones del Art. 61 Párrafo III de la citada Ley No.5852, los regantes en falta en el pago de las tasas y los recargos correspondientes, perderán el beneficio de las aguas para el próximo período de riego si no han satisfecho el pago anterior;

CONSIDERANDO: Que muchas de esas deudas y sus recargos obedecen a que dichos regantes por diversas causas no hicieron uso de las aguas, y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 64, de la Ley No.5852, no pueden otorgarse excensiones de pago por ese motivo;

CONSIDERANDO: Que es de primordial interés para el Estado que se haga un uso normal de las aguas en la explotación de la agricultura, y que la situación actual de muchos regantes hace imposible el uso de las mismas en sus cultivos, lo cual redundaría en perjuicio de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que a fin de conjurar esa situación, debe ponerse a los regantes en condiciones de satisfacer el pago de las deudas existente;

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



24 LEGISLATURA DEL 29 de Sep. 19 63
REGISTRADA con el Número 52
en el folio 52 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
Ciudad ~~San Pedro de Macoris~~, R. D. 20 de Septiembre de 1963

Ayuntamiento de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]



ASUNTO:

Proy. de Ley que concede un plazo de 60 días a los regantes en falta para pagar sus deudas sin recargo alguno.

PAG. 2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se otorga un plazo de 60 días a partir de la publicación de la presente Ley, para que los regantes en falta paguen, sin recargo alguno, las cuotas adeudadas en virtud de la Ley No.124, de fecha 14 de noviembre de 1942, así como también los de la Ley No.5852 del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, que sustituye la anterior.

Párrafo.- El Ministro de Agricultura queda facultado para prorrogar el plazo concedido en el presente artículo cuando existan causas justificativas que de acuerdo con la opinión de la Dirección General de Recursos Hidráulicos deban tomarse en consideración, así como también a dividir en diversos plazos el pago de la deuda existente. Queda entendido, sin embargo, que el regante que no satisfaga el pago de su deuda en el plazo de los 60 días señalados, por la presente ley o en la prórroga que pueda haberle sido concedida, perderá el beneficio otorgádole por la misma, y, en consecuencia, se procederá al cobro de las deudas con sus recargos en la fecha del pago.

Art. 2.- La Dirección General de Recursos Hidráulicos, encargada de la aplicación de la Ley sobre el Dominio de las Aguas Terrestres y sobre Distribución de Aguas Públicas, queda facultada para suministrar el agua de los regantes en falta, hasta el fin de los plazos indicados, sin tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 61, párrafo III de la Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, en lo que se refiere a la pérdida del beneficio de las aguas para el próximo período.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo

ASUNTO:

Proy. de Ley que concede un plazo de 60 días a los regantes en falta para pagar sus deudas sin recargo alguno. PAG. 3

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.

José Rafael Molina Ureña
Presidente.

Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario.

Ramón Darío de los Santos
Secretario.

RECEIVED
LEGISLATURA DEL SENADO
D. N. 20 JUN 21 1963



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

[Handwritten signature]
Faint text below the signature, possibly a name or title.

[Handwritten signature]
Faint text below the signature.

[Large handwritten signature]
Faint text below the signature.



22 LEGISLATURA DEL 22 de 19 63
 REGISTRADA con el Número 52 de 2
 en el folio 52 del Libro Letra 2 de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 3
 hojas escritas a máquina
 a ~~veinte~~ dos espacios interlineales.
~~Chancá~~ R. D. 22 de Junio de 1963
[Handwritten signature]
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados